

Acción de Tutela 11001310300920210043100  
Accionante: Holman Jenaro Castro Peña  
Accionado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Secuencia de Reparto: 17622 26/11/2021 2:14 p.m.  
Ingreso al Despacho 3/12/2021

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2021 00431 00**

**ACCIONANTE: HOLMAN JENARO CASTRO PEÑA**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**VINCULADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Secuencia de Reparto: 17622 – 26/11/2021 – 2:14 p.m.**

### **ANTECEDENTES**

HOLMAN JENARO CASTRO PEÑA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho al mínimo vital, al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana de petición, y la igualdad.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene a las accionadas para que en virtud de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá(Sala Laboral), se proceda a trasladar y a hacer efectivas todas las semanas cotizadas en la historia laboral de Colpensiones.
- ii) Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de 5 días, realice el estudio, liquidación y reconocimiento de la pensión, ordenando el pago retroactivo desde el momento en que se causó el derecho, debidamente indexado, teniendo en cuenta los documentos aportados el 6 de octubre con radicado No. 2021-11839401, los términos deben ser tomados desde el 12 de mayo de 2021.
- iii) Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se abstenga de trabas administrativas, dilatorias para el cumplimiento del reconocimiento de la pensión de vejez.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que inició una demanda ordinaria laboral, con el fin de declarar nulo el traslado de la

Acción de Tutela 11001310300920210043100

Accionante: Holman Jenaro Castro Peña

Accionado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Administradora

Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Secuencia de Reparto: 17622 26/11/2021 2:14 p.m.

Ingreso al Despacho 3/12/2021

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, que a través de sentencia de primera instancia, se declaró ineficaz el traslado, ordenado a las aquí accionadas a trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta individual, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, declaró la ineficacia del traslado del accionante, desde el 1 de agosto de 1999.

Indica que nació el 2 de marzo de 1958, actualmente cuenta con 63 años de edad, requerida para dar cumplimiento al requisito de la Pensión de Vejez, y cuenta con 1.304 semanas cotizadas, no devenga salario, rentas, que puedan suplir sus necesidades básicas.

Desde mayo del año en curso, ha solicitado ante Colpensiones y Porvenir se tramite su reconocimiento pensional, sin que a la fecha interposición de la presente acción cuente con una respuesta.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas y al Juzgado Laboral.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para garantizar la ejecución de la sentencia ante la jurisdicción ordinaria, situación que desconoce el carácter subsidiario de la tutela.

El JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, manifestó que se estaría a lo resuelto en la sentencia proferida por el Despacho dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503620180005900.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicó que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PORVENIR, adelante las gestiones a su cargo. Así mismo aclaró que dentro del fallo ordinario *no se dio reconocimiento pensional*, solo se declaró la nulidad de traslado de régimen, la cual se encuentra en trámite, y que en todo caso, la tutela es improcedente, toda vez que existen otros recursos o medios de defensa judicial.

Acción de Tutela 11001310300920210043100  
Accionante: Holman Jenaro Castro Peña  
Accionado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Administradora  
Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Secuencia de Reparto: 17622 26/11/2021 2:14 p.m.  
Ingreso al Despacho 3/12/2021

## **CONSIDERACIONES**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que a través de la presente acción, se pretende que se ordene a las accionadas a que procedan a cumplir una sentencia dictada en la jurisdicción ordinaria laboral, que dispuso realizar el traslado de las semanas cotizadas por el actor, sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Laboral, así mismo, para que se *realice el estudio, liquidación y reconocimiento de la pensión*, ordenando el pago retroactivo desde el momento en que se causó el derecho.

Atendiendo lo anterior, se considera que dicha pretensión no se acompasa con los requisitos de procedencia que caracterizan la acción de tutela, puntualmente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, lo cual implica, que únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, por lo que no se pueden desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico, para el caso específico, y pretender a través de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado, pues es claro que nos encontramos ante el requerimiento de una sentencia judicial, la que dispone en el ordenamiento jurídico, los medios de coerción para lograr su cumplimiento, no siendo la acción de tutela en este caso, el único medio con que cuenta el actor al efecto y /o el más idóneo, para lograr su cometido, pues la ejecución de providencias, es un medio judicial expedito, y especialmente diseñado para los fines requeridos por el actor constitucional, al que debió haber acudido sin mas desde la ejecutoria del mismo veredicto.

Atendiendo lo anterior, no queda más que negar la presente acción por improcedente.

Acción de Tutela 11001310300920210043100  
Accionante: Holman Jenaro Castro Peña  
Accionado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Secuencia de Reparto: 17622 26/11/2021 2:14 p.m.  
Ingreso al Despacho 3/12/2021

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, solicitado por HOLMAN JENARO CASTRO PEÑA, conforme las consideraciones arriba indicadas.

*Segundo:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab012b1b171a16a68729c679464fb081654ea5950660dcc7fd8f80a07435e225**

Documento generado en 10/12/2021 07:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>